

Trámite: Restablecimiento de derechos  
Menor: Yennifer Tatiana Gamboa Marín  
Procede: Comisaría de Familia de Güepsa,  
Radicado: 2022-00002

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUEPSA SANTANDER  
Güepsa Santander, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la COMISARIA DE FAMILIA de esta localidad frente a la menor Y.T.G.M

**SUPUESTOS FÁCTICOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Que el día 13 de enero de 2020 se dio trámite a la verificación de derechos de la adolescente Y.T.G.M teniendo en cuenta que fue víctima de violencia intrafamiliar por quien era su compañero sentimental y por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba al interior de su núcleo familiar.

Con auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia de la localidad abrió investigación dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la adolescente Y.T.G.M por presuntos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en donde se dispuso como medida de restablecimiento su ubicación en un hogar de paso, hasta tanto el ICBF centro Zonal de Vélez otorgue cupo en un hogar sustituto, disponiendo la notificación de los progenitores. Así mismo se impartió orden al equipo interdisciplinario a fin de determinar el estado psicológico de la NNA y sus progenitores, como también el estudio de idoneidad en su desempeño como rol parental y pautas de crianza, cuidado y protección para con su hija, como también la investigación correspondiente de las condiciones personales, económicas y psicológicas del núcleo familiar de Y.T.G.M. Por otra parte, se dispuso la publicación en el programa me conoces a fin de notificar a los familiares de los cuales se desconozca su ubicación y puedan estar interesados en el restablecimiento de derechos de la adolescente que se encuentra bajo medida de protección.

De esa determinación se notificó personalmente la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ el día 15 de enero siguiente, corriendo traslado por el término de cinco (5) días para lo que estimara pertinente. El padre de la menor JAIME GAMBOA fue emplazado mediante edicto.

Con acta del 3 de febrero de 2020, se materializó la ubicación de la adolescente Y.T.G.M en hogar sustituto del ICBF de Vélez.

El 11 de marzo de 2020, se recibió declaración de la madre FANNY MARÍN RODRÍGUEZ

Mediante proveído del 20 de marzo de 2020, la Comisaria de Familia suspendió los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del 17 de marzo al 31 del mismo mes, conforme con la resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y acorde con las directrices dadas por el Gobierno Nacional debido a la emergencia sanitaria del COVID – 19.

Nuevamente con auto del 1 de abril siguiente, se profirió auto por esa autoridad administrativa mediante el cual se suspenden los términos del presente proceso desde esa data hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Salud y la Protección Social. Dicha suspensión se levantó conforme auto del 10 de septiembre de 2020 y acorde con la constancia dejada por la Comisaria de Familia al final del expediente.

El 20 de octubre de 2020 se fijó decretaron las pruebas a practicar y se fijó fecha de audiencia para su práctica.

En audiencia realizada el 15 de diciembre de 2020 esa instancia llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de restablecimiento, ordenando la continuidad de la adolescente en el hogar sustituto, declarando a la adolescente en situación de vulneración de derechos y ordenando el seguimiento del presente proceso. Así mismo se dispuso la búsqueda de familia extensa de la adolescente Y.T.G.M, decisión que no fue objeto de recurso.

El 9 de febrero de 2021 y ante la decisión adoptada anteriormente, rindió nuevamente declaración la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ. Así mismo se desplegó nuevamente al equipo interdisciplinario para hacer seguimiento al caso y rendir los respectivos informes de tipo pericial frente las condiciones de tipo económico, familiar, psicológico dentro del núcleo familiar de Y.T.G.M.

Con resolución No. 044 del 2 de junio de 2021, se prorrogó por seis meses más el término de seguimiento de la medida de restablecimiento a fin de definir de fondo la situación jurídica de la adolescente Y.T.G.M dentro del proceso de restablecimiento de derechos, a fin de determinar si procede el cierre del proceso de encontrarse superada la vulneración de derechos o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se establezca que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

Con derecho de petición de calenda 11 de junio de 2021 remitido por la Comisaria de Familia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Vélez, oficina de comunicaciones y

servicios de atención programa "me conoces", se solicitó la publicación en ese programa a fin de realizar la búsqueda de familia extensa de la menor NNA la que fue agregada mediante auto del 13 de julio siguiente, conforme al envío realizado por esa entidad el día 25 de junio anterior.

El 16 de septiembre de 2021 fueron decretadas las pruebas respectivas para definir la situación la continuidad del presente proceso, las que fueron objeto de práctica y valoración el 28 de septiembre de 2021 mediante Resolución No. 053 en donde se dispuso remitir el original del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente Y.T.G.M a la Defensoría de Familia de Vélez, para que procediera a la declaración de adoptabilidad, confirmando la medida de ubicación en hogar sustituto en el Centro Zonal de Vélez del ICBF, así mismo dispuso el cierre de la historia. Contra la misma no se interpuso recurso alguno.

El 8 de octubre se remitieron las diligencias a la Defensoría de Familia De Vélez Santander. No obstante con oficio del 24 de diciembre de 2021, fueron devueltas las diligencias a la Comisaria de Familia de la localidad argumentando que se había perdido competencia por unos errores de tipo procesal cometidos, los cuales fueron "corregidos de forma incompleta". Así mismo, se dispuso devolver las diligencias con miras a que fueran remitidas al Juzgado de Familia por falta de competencia, argumentando que *"atendiendo que dentro del PARD, su despacho emite auto de fecha 1 de abril de 2020, a través del cual suspende términos, por la emergencia sanitaria acaecida en el mundo entero, pero no se registra dentro de la foliatura de dicho proceso el auto o resolución a través de la cual se ordene el levantamiento de los mismos, por lo que a la fecha estarían suspendidos los términos del proceso, sin existir sustento jurídico para lo mismo, por lo que se denota sin duda alguna la pérdida de competencia de su despacho al no levantar los términos en debida forma y bajo la normativa establecida para tal fin, acaeciendo así el fenómeno de la pérdida de competencia"*.

## PRUEBAS

1. Resolución No. 018 del 15 de diciembre de 2020 mediante la cual se declaró a la adolescente Y.T.G.M en situación de vulneración de derechos.
2. Boleta de citación de fecha 28 de diciembre de 2020 realizada a la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ.
3. Solicitud de prórroga realizada a la Coordinadora del ICBF.
4. Constancia de inasistencia de la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ de fecha 22 de enero de 2021.
5. Boleta de citación de fecha 9 de febrero de 2021 realizada a la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ.

6. Declaración rendida por la señora FANNY MARÍN RODRIGUEZ de fecha 9 de febrero de 2021
7. Boleta de citación de fecha 15 de febrero de 2021 realizada a la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ.
8. Constancia de inasistencia de la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ de fecha 19 de febrero de 2021.
9. Acta de búsqueda de red extensa de fecha 17 de febrero de 2021.
10. Boleta de citación de fecha 25 de febrero de 2021 realizada a la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ.
11. Constancia de inasistencia de la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ de fecha 3 de marzo de 2021.
12. Citación de fecha 16 de marzo de 2021 realizada a la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ.
13. Acta de búsqueda de red extensa y de apoyo de fecha 29 de marzo de 2021.
14. Constancia de inasistencia de la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ de fecha 30 de marzo de 2021.
15. Informe psicológico realizado a la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ del 19 de mayo de 2021.
16. Constancia de inasistencia de la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ de fecha 21 de abril de 2021.
17. Resolución No. 044- de 2021 por medio de la cual se prorroga el seguimiento a una medida de restablecimiento de derechos.
18. Informe pericial por el área de psicología realizado a la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ
19. Auto de fecha 13 de julio de 2021 mediante el cual se incorpora la constancia de publicación realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
20. Informe de fallo del Trabajo Social de fecha 15 de septiembre de 2021 realizado a la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ.

#### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política les otorga una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes. En su artículo 44, prevé cinco reglas a favor de los menores de edad, que han sido identificadas por la jurisprudencia constitucional: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad.

Esa protección especial también ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, el

artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, advierte que el interés superior de los menores de edad será "una consideración primordial" en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todo niño tiene derecho "a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", mandato que replica el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Constitucional ha definido las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. En diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es concreto y autónomo, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño es relacional, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas no es excluyente, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.

Precisamente, al Estado le corresponde adoptar normas que propendan por el bienestar de los menores de edad, además de medios que les aseguren el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste y prever medios para sancionar las conductas que los afecten. En el caso colombiano, esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006 (modificada por la Ley 1878 de 2018), que tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

Dicha normativa garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su "reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior". A su vez, reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad, agrega, debe reflejarse "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes"

La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, "el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales". **El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como "la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados". Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, "quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad".**

En ese orden emprende el despacho el estudio del material probatorio obrante dentro del expediente a fin de definir la situación jurídica de la menor Y.T.G.M, anticipando desde ya que no hay duda de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la NNA, motivo por lo que se procederá a confirmar la medida de restablecimiento, disponiendo el envío de las diligencias para que se adopte la resolución de adoptabilidad por cuenta del defensor de familia de Vélez, en tanto es claro que la adolescente no goza de las garantías fundamentales de parte de su núcleo familiar para el goce pleno de sus derechos.

Sea lo primero aclarar que el despacho no comparte los argumentos esbozados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE VÉLEZ al haber devuelto las diligencias a la COMISARIA DE FAMILIA de la localidad, bajo el argumento de que los términos se encontraban suspendidos, dado que no mediaba orden de levantamiento. Sobre el particular, se observa, conforme constancia otorgada por esta última autoridad administrativa, que la suspensión de términos se levantó mediante auto del 10 de septiembre de 2020. Diferente es que, dicho auto por error involuntario no haya sido anexado a la foliatura original, en tanto, según la constancia dejada por la COMISARIA DE FAMILIA de esta localidad, se encontraba en el cuaderno copia. Así mismo y aun cuando en el oficio remitido se hace mención a otro tipo de irregularidades, no se especifica a cuáles puntualmente se hace referencia, advirtiendo en todo caso que la comunicación entre instituciones debe realizarse de modo formal mediante oficio o comunicación escrita y no como allí señaló, a través de celular.

No obstante lo anterior, el despacho emprende la labor de analizar el material probatorio adosado al plenario, con miras a resolver la situación jurídica de la menor adolescente.

Sobre el particular, se observa, de los diferentes informes rendidos por el equipo interdisciplinario que labora en esa dependencia administrativa, que las condiciones de tipo económico, familiar, psicológico y emocional que dieron origen a la apertura del PARD y que ocasionaron la situación de vulnerabilidad y amenaza de derechos en la que se halló a la adolescente Y.T.G.M, no han cambiado.

Justamente, da cuenta de ello, los informes rendidos tanto por la Trabajadora Social, como la Psicóloga que laboran en la Comisaria de Familia, de los cuales se establece que la progenitora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ no cuenta con los recursos económicos y la empatía suficiente para criar a su hija Y.T.G.M, persona que en sus diferentes salidas, manifestó no tener la intención de permitir su regreso a su núcleo familiar, ni tampoco fungir como autoridad ante la menor adolescente. Es así como en sus declaraciones mencionó tener dos hijas pequeñas y que no tenía espacio para permitir el regreso de su hija Y.T.G.M a su núcleo familiar. Así mismo manifestó tajantemente no tener la intención de permitir el regreso de su hija al considerarla rebelde ni tampoco proporcionarle el amor que merece. De su dicho se observa que la dinámica familiar se encuentra rota y que no fue posible su recomposición a través de la asesoría psicológica o la actividad de sensibilización desplegada por el equipo interdisciplinario, máxime si como se observa en el plenario, la señora FANNY MARÍN RODRÍGUEZ en innumerables ocasiones fue citada a la Comisaria de Familia, sin hacer acto de presencia, argumentando, las pocas veces que pudo ser localizada, que no lo importaba acudir pues no le interesaba su hija.

Tal situación se demostró igualmente con el nulo interés que tuvo en cambiar las situaciones de habitabilidad de su vivienda, en tanto se demostró de las visitas realizadas por el equipo interdisciplinario, que una vez su hija fue separada del núcleo familiar en virtud de la medida provisional de ubicación en hogar sustituto adoptada por la Comisaria de Familia, no mostró preocupación en adoptar unas mejores condiciones de higiene o limpieza para la reincorporación de su menor hija, ni tampoco se preocupó por buscarla o entablar comunicación con ella, demostrando ello la completa falta de amor y de resguardo para con su prole. En igual sentido se observa la descomposición en valores y principios en la que se halla dicho núcleo familiar, por cuanto la aquí progenitora de la menor manifestó ante una de las profesionales que componen el equipo interdisciplinario, que se encontraba en estado de gravidez por una relación casual de una noche, con un hombre diferente de con quien sostiene vida sentimental y de unión libre, en la actualidad. Al margen de que la suscrita comparta o no ese tipo de comportamientos, lo cierto es que ese supuesto denota una falla en la dinámica familiar, una nula comunicación entre sus miembros y una total carencia de valores que deben primar en toda familia, como núcleo de la sociedad.

Lo anterior da cuenta del estado de vulnerabilidad en el que se halla la adolescente YTGM en tanto su misma progenitora es indiferente al futuro de su hija.

Por otra parte, y frente al padre de la menor, se vislumbra del expediente, que la COMISARIA DE FAMILIA de la localidad realizó todas las gestiones correspondientes para tratar de ubicarlo, gestión que resultó infructífera. En efecto, se tiene que fue publicado edicto emplazatorio con el que se pretendía localizar al señor JAIME GAMBOA, que la menor NNA y su información fue publicitada a través del programa "me conoces" del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin obtener su ubicación ni respuesta suya, ni de ningún otro familiar cercano que quiera hacerse cargo de ella. Así mismo se hace referencia dentro de las declaraciones rendidas por DILES FERNEY (medio hermano de YTGM) que el padre de la menor es consumidor de marihuana, situación que a la postre, tornaría en improcedente o al menos cuestionable desde el punto de vista de los derechos fundamentales de YTGM, el adoptar una decisión de reubicación o reintegro familiar con él. Lo anterior sin perjuicio, se repite, de que no pudo ser ubicado pese a la diligencia mostrada por la autoridad administrativa.

Por demás, dentro de la declaración rendida por DILES FERNEY, se estableció por cuenta del equipo interdisciplinario, que aun cuando tenía la intención de permitir la ubicación de la adolescente en su núcleo familiar, no quería fungir como autoridad, ni propiciar o construir el ambiente idóneo de valores, principios y afecto que requiere, debido a sus ocupaciones y su misma familia, alegrándose incluso, de haber sido separada de su progenitora. En ese entendido, el permitir la ubicación de la menor adolescente con esa persona, no garantiza la satisfacción plena de sus derechos. Igualmente y frente al estudio realizado por el equipo interdisciplinario, en lo que a la búsqueda de familia extensa y apoyo refiere, se establece que las relaciones entre la menor adolescente y sus medios hermanos, se encuentran rotas, como quiera que ninguno se interesó por ella, conforme al dicho de DILES FERNEY, quien manifestó no saber dónde se ubican ni tener números de celulares de ellos, observándose que las relaciones con sus pares son poco solidarias y carentes de afecto.

En ese entendido, el permitir que la adolescente regrese a su núcleo familiar resultaría a todas luces desacertado y contraproducente, como quiera que el mismo no es garante de sus derechos. Tan es así que pudo establecerse, una vez fue apartada de su familia en virtud de la pluricitada medida provisional, que el comportamiento y rendimiento académico de la menor mejoró considerablemente, al restablecerse el orden y los lazos de afecto, cariño y respeto dentro del hogar sustituto en el que se encuentra. Basta con otear las calificaciones de la menor adolescente una vez se dio apertura al PARD, en donde se constata su poco rendimiento académico y compararlas con a las obtenidas luego de que se hizo efectiva la medida provisional adoptada por la Comisaria de Familia, en donde su rendimiento mejoró y obtuvo mejores calificaciones.

En ese entendido, debe colegirse que los padres de la NNA no cumplen con las funciones de tipo biológico ni socializadora, en tanto no transmiten valores, modelos de comportamientos positivos, normas, límites claros, no asumen su papel responsable de cuidadores y garantes de los derechos de la adolescente. De igual manera se conceptuó, por parte del equipo interdisciplinario que actuó durante todo el trámite adelantado ante la Comisaria de Familia, que el núcleo familiar de la adolescente no era garante de sus derechos dada su disfuncionalidad, motivo por el que no era viable su reintegro, razón por la cual y atendiendo el caudal probatorio ya valorado, se hace necesario confirmar la decisión de ubicación de la menor adolescente en hogar sustituto del Centro Zonal de Vélez del ICBF donde se encuentra ubicada, disponiendo la remisión de las diligencias a la Defensoría de Familia de Vélez para lo establecido en el numeral 14 del art. 82 de la ley 1098 de 2006

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, Santander, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** integralmente la medida de ubicación de la adolescente Y.T.G.M en hogar sustituto del Centro Zonal Vélez del ICBFE donde se encuentra ubicada.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias adelantadas en favor de Y T G M a la Defensoría de Familia de Vélez, para lo de su competencia conforme al numeral 14 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, en lo que respecta a la declaración de adoptabilidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**INÉS RUGELES RIVERO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUEPSA S.  
SECRETARÍA

El auto anterior fue notificado por anotación en estado electrónico en el microsítio web del despacho

HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO  
Secretario